

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 09/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 1997 12398	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARRAGAN RAMIREZ	NEVER CASTRO CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	08/10/2020	19	1
41001 40 03001 2008 00966	Ejecutivo Singular	HERIBERTO GUTIERREZ CALDERON	LESTER ARMANDO PEREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	08/10/2020	48	2
41001 40 03001 2017 00203	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota por cuanto el proceso se encuentra terminado y de otra parte la demandada MARIA YANID MEDINA no tiene bienes embargados ni dineros por devolver.	08/10/2020	145	4
41001 40 03001 2017 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARCELA PUENTES GARCIA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena pago de titulos a la entidad demandante hasta la concurrencia del credito y las costas.	08/10/2020	29	1
41001 40 03001 2017 00673	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NICOLAS SANDOVAL VARGAS	Auto resuelve Solicitud ordena pago de titulos a la entidad demandante hasta la concurrencia del credito y costas.	08/10/2020	20	2
41001 40 03001 2017 00710	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HAROLD SUAREZ RIOS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito acepta cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA A REINTEGRA S.A.S	08/10/2020	61	1
41001 40 03001 2018 00283	Ejecutivo Singular	SANDRA PIEDAD VANEGAS CARDOSO	FREDDY TOVAR CHANTRE	Auto Designa Curador Ad Litem Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ	08/10/2020	24	1
41001 40 03001 2020 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	08/10/2020	74	
41001 40 03010 2018 00921	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO HEMBUZ FALLA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito se abstiene de dar trámite a la petición de cesión del crédito toda vez que por tratarse de un proceso de menor cuantia requiere de apoderado judicial.	08/10/2020	83	1
41001 40 22001 1984 05382	Ejecutivo Singular	CARLOS RUBIANO CORTES	AMPARO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	08/10/2020	62	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Ocho (8) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO BARRAGAN RAMIREZ
DEMANDADO: NEVER CASTRO CORTES
RADICACION: 41001400300119971239800

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **LUIS ERNESTO BARRAGAN RAMIREZ** contra **NEVER CASTRO CORTES** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde julio de 2014 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **LUIS ERNESTO BARRAGAN RAMIREZ** contra **NEVER CASTRO CORTES** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Octubre de (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO :MARIA YANIDT MEDINA CABRERA Y OTRA
RAD :41001400300120170020300

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 2259 del 21 de septiembre de 2020, visible a folio 143 del presente cuaderno, emanado del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicación 2014-00870, siendo demandante **COOFISAM**, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha el proceso se encuentra terminado y de otra parte la demandada MARIA YANIDT MEDINA no tiene bienes embargados ni remanentes dentro del presente proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO :MARCELA PUENTES GARCIA
RADICACION :41001400300120170059300

Atendiendo la petición obrante a folio 28 del presente cuaderno y cumplidos como se hallan los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :NICOLAS SANDOVAL VARGAS
RADICACION :41001400300120170067300

Atendiendo la petición obrante a folio 18 del presente cuaderno y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la entidad demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Octubre de (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :HAROLD SUAREZ RIOS
RADICACION :41001400300120170071000

En atención al escrito obrante a folio 50 del presente cuaderno, suscrito por **JUAN DAVID GAVIRIA OYOLA**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA**, entidad demandante y **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** en calidad de apoderado general de **REINTEGRA SAS**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REINTEGRA SAS** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la apoderada del proceso Dra. Mireya Sánchez Toscano, toda vez que esta presentó renuncia y le fue aceptada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Ocho (8) de Octubre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SANDRA PIEDAD VANEGAS CARDOSO
DEMANDADO : FREDY TOVAR CHANTRE
RADICACIÓN : 41001400300120180028300

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho nombra como curador ad – litem del demandado FREDY TOVAR CHANTRE al (a) abogado (a) **CARMEN SOFIA ALVAREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Entérese al curador de su designación, para que manifieste de manera inmediata su aceptación al cargo, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que remita copia del traslado al correo electrónico del curador **sofiaalvareznotificaciones@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Octubre de (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :GERMAN DARIO HEMBUZ FALLA
RADICACION :41001400301020180092100

En atención al escrito obrante a folio 72 del presente cuaderno, suscrito por **JUAN DAVID GAVIRIA OYOLA**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA**, entidad demandante y **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** en calidad de apoderado general de **REINTEGRA SAS**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, el despacho se abstiene de dar trámite, toda vez que por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE	:CARLOS RUBIANO CORTES.
DEMANDADO	:AMPARO RODRIGUEZ
RADICACION	:41001402200119840538200

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **CARLOS RUBIANO CORTES** contra **AMPARO RODRIGUEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde mayo de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

2- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3- ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del del caso (Art. 117 del C.P.C.).

4- Sin condena en COSTAS O PERJUICIOS para las partes

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO